

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Martes 29 de julio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12936

528907

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 524-2014-MTC/01.-** Aprueban Convenio de Estabilidad Jurídica a suscribirse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y PROINVERSION, con la empresa Concesionaria Vía Expressa Sur S.A. **528908**

**R.VM. N° 428-2014-MTC/03.-** Aprueban transferencia de autorización otorgada mediante R.VM. N° 201-2011-MTC/03 a Radiodifusora Comercial Radio Machupicchu E.I.R.L., a favor de Vega Visión S.R.L. **528908**

**RR.VMs. N°s. 429, 430, 443, 444, 446 y 447-2014-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídicas para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Puno, Huancavelica, Cajamarca y Piura **528910**

**R.VM. N° 442-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a una persona natural para prestar servicio de radiodifusión en OM en localidad del departamento de Ica **528923**

**R.VM. N° 445-2014-MTC/03.-** Declaran aprobada renovación de autorización otorgada a Radio San Pablo E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM **528925**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Res. N° 143-2014-PROMPERU/SG.-** Autorizan viaje de representantes de PROMPERU a EE.UU., en comisión de servicios **528925**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 238-2014/SUNAT.-** Encargan funciones de Superintendente Nacional de la SUNAT **528926**

**Res. N° 239-2014/SUNAT.-** Modifican Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 **528926**

**Res. N° 090-024-0000249-SUNAT/6J000.-** Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Cusco **528928**

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 747-2014-JNE.-** Confirman resolución del Tercer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima **528928**

**Res. N° 748-2014-JNE.-** Revocan la Resolución N° 3 del Jurado Electoral Especial de Huari en extremo que declaró improcedente solicitud de acreditación de personeros **528930**

**Res. N° 754-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **528933**

**Res. N° 755-2014-JNE.-** Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este que declaró improcedente candidatura a segundo regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **528934**

**Res. N° 756-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huancayo que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Consejo Regional de Junín **528936**

**Res. N° 757-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula presidencial al Gobierno Regional de Pasco, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos **528937**

**Res. N° 758-2014-JNE.-** Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios **528942**

**Res. N° 759-2014-JNE.-** Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Centro y autorizan a la Presidencia del Consejo de Ministros la difusión de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014 **528943**

## PODER EJECUTIVO

TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

**Aprueban Convenio de Estabilidad Jurídica a suscribirse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y PROINVERSIÓN, con la empresa Concesionaria Vía Expresa Sur S.A.**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 524-2014-MTC/01

Lima, 23 de julio de 2014

VISTO:

El Oficio Nº 457-2014/PROINVERSION/DSI de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN; y los Informes Nº 512-2014-MTC/25 de la Dirección General de Concesiones en Transportes y Nº 878-2014-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de agosto de 2013, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto "Vía Expresa Sur", entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A.;

Que, mediante escrito presentado a PROINVERSIÓN el 03 de marzo de 2014, la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A., solicitó la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica;

Que, a través del Oficio Nº 457-2014/PROINVERSION/DSI del 26 de mayo de 2014, PROINVERSIÓN remitió para conformidad de este Ministerio el proyecto de Convenio correspondiente, adjuntando para tales efectos el Informe Legal Nº 181-2014/OAJ y el Informe Nº 66-2014/DSI, mediante los cuales se concluye que la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A., ha cumplido con la presentación de la información, documentación y los requisitos establecidos en la normativa de la materia; por lo que, resulta procedente la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica;

Que, mediante Memorándum Nº 1261-2014-MTC/25, que hace suyo el Informe Nº 512-2014-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes emitió opinión favorable a la solicitud presentada por la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A., por considerarla viable;

Que, mediante Memorándum Nº 1452-2014-MTC/09, que hace suyo el Informe Nº 878-2014-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión favorable a la solicitud presentada por la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A., por considerarla viable;

Que, la solicitud presentada por la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A. y el proyecto de Convenio presentado por PROINVERSIÓN tiene por objeto suscribir un Convenio de Estabilidad Jurídica, por el cual la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A. se compromete, a emitir acciones de su capital a favor de la empresa GRAÑA Y MONTERO S.A.A., de Perú, contra la recepción de los aportes que dicha empresa deberá efectuar, de acuerdo al plazo establecido en el Contrato de Concesión;

Que, el Convenio de Estabilidad Jurídica solicitado se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en los Decretos Legislativos Nº 662 y Nº 757, en la Ley Nº 27342 - Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Nº 662 y 757 y en el

Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 162-92-EF, Decreto Legislativo Nº 1011 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 148-2008-EF;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM - Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, establece que tratándose de contratos de concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica que se encuentra regulado en los Decretos Legislativos Nº 662 y Nº 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión; en cuanto al otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en estos dispositivos legales, los plazos a aplicarse serán los contemplados en el contrato de concesión;

Que, de conformidad con el artículo 30, inciso d) del Decreto Supremo Nº 162-92-EF y el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 136-97-EF, corresponde al Ministro de Transportes y Comunicaciones o quien este designe y a PROINVERSIÓN en su condición de organismo nacional competente, la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, establece en el artículo 6 y en el literal k) del artículo 7 que el Ministro representa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; pudiendo delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado;

Que, los literales i) y j) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalan que los Viceministros tienen como función específica representar al Ministro en los actos y gestiones que le sean encomendados y las demás que el Ministro les delegue, en el ámbito de su competencia;

Que, estando a lo informado por PROINVERSIÓN, por la Dirección General de Concesiones en Transportes de este Ministerio y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, procede la aprobación del Convenio de Estabilidad Jurídica con la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A., de Perú, así como corresponde autorizar al funcionario que lo suscribirá en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29370 y en los Decretos Supremos Nº 059-96-PCM, Nº 060-96-PCM y Nº 021-2007-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobare el Convenio de Estabilidad Jurídica a suscribirse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y PROINVERSIÓN; con la empresa CONCESIONARIA VÍA EXPRESA SUR S.A.

**Artículo 2º.-** Autorizar al Viceministro de Transportes, para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Convenio a que se refiere el artículo anterior, así como los documentos que resulten necesarios para su formalización.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1115897-1

**Aprueban transferencia de autorización otorgada mediante R.VM. Nº 201-2011-MTC/03 a Radiodifusora Comercial Radio Machupicchu E.I.R.L., a favor de Vega Visión S.R.L.**

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 428-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el escrito de registro Nº 2013-015057 del 12 de marzo de 2013, presentado por la empresa RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L., sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial Frecuencia Modulada (FM) en la localidad Cusco, departamento de Cusco, a favor de la empresa VEGA VISION S.R.L.;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Viceministerial Nº 201-2011-MTC/03 del 21 de febrero de 2011, se adecuó por mandato expreso de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 060-2010-MTC, el plazo de vigencia de diversas autorizaciones, entre las cuales se encuentra la autorización otorgada con Resolución Ministerial Nº 046-85-TC/TEL a la EMPRESA RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L.<sup>1</sup>, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Cusco, departamento de Cusco, por el plazo diez (10) años, por períodos sucesivos, el mismo que comprende el periodo de instalación y prueba otorgado; con vencimiento de su plazo de vigencia al 19 de diciembre de 2015;

Que, con escrito de registro Nº 2013-015057 del 12 de marzo de 2013, la empresa RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L., solicita la transferencia de autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 201-2011-MTC/03, a favor de la empresa VEGA VISION S.R.L.;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configure alguna de las causales establecidas en el artículo

23º de la Ley. Asimismo, establece que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, dispone que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, con el reconocimiento del nuevo titular de la autorización, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 1187-2014-MTC/28 opina que procede aprobar la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial Nº 201-2011-MTC/03 a la empresa RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L., a favor de la empresa VEGA VISION S.R.L., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Cusco, departamento

<sup>1</sup> La denominación correcta de la administrada es empresa RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L., de acuerdo a la Partida Registral Nº 05005250 de la Oficina Registral de Cusco.

Descubre lo nuevo que tiene  
**www.andina.com.pe**

El éxito de una web radica cuando se vuelve útil para nuestras vidas

de Cusco; y, reconocer a esta última, como nueva titular de la citada autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma; al haberse verificado que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MACHUPICCHU E.I.R.L., mediante Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, a favor de la empresa VEGA VISION S.R.L.; conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

**Artículo 2º.**- Reconocer a la empresa VEGA VISION S.R.L., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 3º.**- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115932-1

### Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídicas para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Puno, Huancavelica, Cajamarca y Piura

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 429-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-008975 presentado por el señor NESTOR BARRANTES SANCHEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Putina, departamento de Puno;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en

una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28 del 16 de abril de 2013, se aprobó la definición de localidad fronteriza y el listado de las localidades consideradas fronterizas, encontrándose en éste, el distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Putina;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Putina, establece 0.5 KW., como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0.25 KW hasta 0.5 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor NESTOR BARRANTES SANCHEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1552-2013-MTC/28, ampliado con Informes N°s 0137, 0692 y 1077-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NESTOR BARRANTES SANCHEZ, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Putina, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Putina, aprobada por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Otorgar autorización al señor NESTOR BARRANTES SANCHEZ, por el plazo de diez (10) años,

para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Putina, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-71
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 300 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Cusco N° 217, distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 52' 06.08" Latitud Sur : 14° 54' 53.12"
Planta Transmisora	: Cerro Caquencorani, distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 52' 05.50" Latitud Sur : 14° 54' 35.45"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Tele comunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.



**somos lo que usted necesita  
y a todo color**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,  
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

**www.segraf.com.pe**

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el

servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115933-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 430-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2012-077525 presentado por el señor MARCIAL JAVIER ÑAHUI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de Autorización;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba – El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.12.2013, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba – El Carmen

(Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W hasta 500 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor MARCIAL JAVIER ÑAHUI no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1199-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MARCIAL JAVIER ÑAHUI para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión  
- Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por

Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Otorgar autorización al señor MARCIAL JAVIER ÑAHUI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 97.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL



**SUSCRÍBASE  
AL DIARIO  
OFICIAL**

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

[www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

**Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima  
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207**

## Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-5Y
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

## Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmísora	: Comunidad Campesina de El Carmen s/n, distrito de El Carmen, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 28' 47.12" Latitud Sur : 12° 44' 01.29"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO**  
Viceministro de Comunicaciones

1115949-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**  
**Nº 443-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2012-077023 presentado por la empresa NUEVA VIDA COMUNICACIONES S.R.L.,

sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba – Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio

de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Cajabamba – Condebamba (Cauday);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 W como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, establece que las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W hasta 250 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa NUEVA VIDA COMUNICACIONES S.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1198-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa NUEVA VIDA COMUNICACIONES S.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba – Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto

<http://www.editoraperu.com.pe>

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cajabamba – Condebamba (Cauday), aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Otorgar autorización a la empresa NUEVA VIDA COMUNICACIONES S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba – Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 88.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-2T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Sector Huayunga , distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 00' 42" Latitud Sur : 07° 38' 40"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización,

deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo al establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115923-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 444-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2013-078321 presentado por el señor Timoteo Farceque Manchay, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Sapalache, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17 de fecha 26 de mayo de 2005, actualizado mediante Resolución Directoral Nº 0494-2013-MTC/28 de fecha

# El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

16 de abril de 2013, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de El Carmen de la Frontera, de la provincia de Huancabamba y departamento de Piura, que corresponde a la localidad de Sapalache;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Sapalache, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 327-2012-MTC/03, señalando que las estaciones de esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 W. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundaria Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor TIMOTEO FARCEQUE MANCHAY no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1054-2014-MTC/28, ampliado con Informe N° 1207-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor TIMOTEO FARCEQUE MANCHAY para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Sapalache, departamento de Piura; en el marco del procedimiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidad fronteriza;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Sapalache, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor Timoteo Farceque Manchay, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad fronteriza de Sapalache departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM

Frecuencia : 96.5 MHz.  
Finalidad : COMERCIAL  
Características Técnicas:  
Indicativo : OAE-1M  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 0.1 KW.  
Descripción del sistema irradiante : 2 DIPOLOS  
Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL  
Ganancia del Sistema Irradiante : 0 dB  
Clasificación de Estación : SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA  
Altura del Centro de Radiación : 28 m

#### Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. Progreso 208-Sapalache, distrito de El Carmen de la Frontera, provincia de Huancabamba y departamento de Piura.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 25' 36.4" Latitud Sur : 05° 08' 36.4"  
Planta Transmisora : Barrio Silvano-Sapalache, distrito de El Carmen de la Frontera, provincia de Huancabamba y departamento de Piura.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 25' 22.3" Latitud Sur : 05° 08' 23.6"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB<sub>P</sub>V/m

La estación se sujeta a los parámetros técnicos establecidos en el numeral 2.11 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, modificadas por Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el

servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115921-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 446-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2013-026488 presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de diciembre de 2013, se aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, por Resolución Viceministerial Nº 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para las localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra

528920

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Martes 29 de julio de 2014

la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1062-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica; en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 95.9 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBJ-5K
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.35 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	: Frente a la Plaza Principal s/n, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
---------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 37' 15.8" Latitud Sur : 12° 41' 32.7"
Planta Transmisora	: Cerro Tamraico – Anexo Sol de Oro, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 39' 2.8" Latitud Sur : 12° 42' 0.2"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115905-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 447-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2013-079610 presentado por el señor ELEUTERIO VASQUEZ GONZALEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de diciembre de 2013, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, considerada como área rural;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0.1 KW hasta 0.25 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ELEUTERIO VASQUEZ GONZALEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1225-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ELEUTERIO VASQUEZ GONZALEZ, para la

prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca aprobada por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ELEUTERIO VASQUEZ GONZALEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.7 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBJ-2C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Atun Chacra S/N, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
-------------------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 02' 01.00" Latitud Sur : 06° 21' 49.00"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB <sub>A</sub> /V/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso

respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el

mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115916-1

## **Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión en OM en localidad del departamento de Ica**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 442-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2013-029249 presentado por el señor MIGUEL ANGEL ORE QUISPE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica – Pisco – Chincha, departamento de Ica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar

una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 029-2005-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para diversas localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Ica – Pisco – Chincha;

Que, según Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, mediante la cual se aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones de radiodifusión sonora en Onda Media (OM) que operen con una potencia de transmisión mayor que 100 W hasta 1 KW, se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, con Informe Nº 1214-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MIGUEL ANGEL ORE QUISPE para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Ica – Pisco – Chincha, departamento de Ica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Ica – Pisco – Chincha, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 029-2005-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor MIGUEL ANGEL ORE QUISPE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Ica – Pisco – Chincha, departamento de Ica; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

##### **Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia	: 750 KHz
Finalidad	: COMERCIAL

##### **Características Técnicas:**

Indicativo	: OAM-5D
Emisión	: 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor:	1 KW
Clasificación de Estación	: D

##### **Ubicación de la Estación:**

Estudios	: Calle San Francisco S/N – Sector Colorado, distrito de Grecio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica.
----------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 76° 08' 51.58" Latitud Sur: 13° 24' 13.23"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Acequia Grande – Pasaje El Parral, distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica.
--------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 76° 10' 35.28" Latitud Sur: 13° 25' 34.152"
-------------------------	--

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 62 dBuV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ- REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

## Declaran aprobada renovación de autorización otorgada a Radio San Pablo E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 445-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Escrito de Registro Nº 2010-015370 del 19 de abril de 2010, presentado por la empresa RADIO SAN PABLO E.I.R.L., sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, departamento de Cajamarca;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 120-2002-MTC/15.03 del 11 de marzo de 2002, se otorgó a la empresa RADIO SAN PABLO E.I.R.L. autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito y provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca;

Que, con escrito de Visto, la empresa RADIO SAN PABLO E.I.R.L., solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 120-2002-MTC/15.03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión disponen que para obtener la renovación de la autorización para continuar prestando el servicio de radiodifusión, es necesario cumplir con las condiciones y requisitos que en ellas se detallan;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, concordante con el numeral 3) del artículo 71º de su Reglamento, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley Nº 29060, modificada con Decreto Legislativo Nº 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiera emitido pronunciamiento expreso;

Que, de acuerdo a las normas citadas, la solicitud de renovación de autorización presentada con Escrito de Registro Nº 2010-015370, quedó aprobada al 14 de noviembre de 2010, en aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo sin que la administración emitiera el pronunciamiento expreso correspondiente;

Que, según el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM), para las localidades correspondientes al departamento de Cajamarca, aprobado con Resolución Viceministerial Nº 232-2005-MTC/03, se advierte que la localidad denominada Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, incluye al distrito de San Pablo, de la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 11324-2014-MTC/28, opina que, en virtud al silencio administrativo positivo, al 14 de noviembre de 2010, quedó aprobada la solicitud de renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN PABLO E.I.R.L., por Resolución Viceministerial Nº 120-2002-MTC/15.03, considerando que debe expedirse la resolución respectiva;

De conformidad con la Ley del Silencio Administrativo Positivo - Ley Nº 29060; Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobado por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03; el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar aprobada al 14 de noviembre de 2010, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 120-2002-MTC/15.03, a la empresa RADIO SAN PABLO E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, departamento de Cajamarca. Dicho plazo vencerá el 08 de abril de 2022.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1115903-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
Nº 143-2014-PROMPERÚ/SG**

Lima, 22 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, acorde con sus funciones, PROMPERÚ tiene previsto participar en el evento "Virtuoso Travel Week 2014", que se realizará en la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, del 9 al 14 de agosto de 2014, evento dirigido a agencias de viaje de ofertas de lujo, que facilita mediante reuniones de trabajo y negociaciones directas, brindar información turística actualizada del Perú con el objeto de fomentar la comercialización de nuestro destino en el segmento de altos ingresos económicos;

Que, es importante la participación en el referido evento, porque permitirá actualizar a más de mil agentes de viaje de la red virtuoso sobre la variada oferta turística que el Perú ofrece, con énfasis en el turismo de lujo; además permitirá obtener información sobre el consumidor final de lujo, las nuevas tendencias y estilos de viaje, a fin de ser incluidos en los planes de promoción de PROMPERÚ para el 2015;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de las señoras Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim y Cecilia Milagros Berrocal Pérez-Albela, quienes prestan servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, para que en representación de PROMPERÚ, desarrollen actividades vinculadas a la promoción turística del Perú;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de las señoras Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim y Cecilia Milagros Berrocal Pérez-Albela, a la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, del 7 al 16 de agosto de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Martha Elisabeth Quezada Bamberger de Hakim:

- Pasajes Aéreos: : US\$ 1 356,00
- Viáticos (US\$ 440,00 x 8 días) : US\$ 3 520,00

Cecilia Milagros Berrocal Pérez-Albela:

- Pasajes Aéreos: : US\$ 1 356,00
- Viáticos (US\$ 440,00 x 8 días) : US\$ 3 520,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante los eventos al que asistirán; asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS  
Secretaria General (e)

1116100-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Encargan funciones de Superintendente Nacional de la SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
Nº 238-2014/SUNAT**

Lima, 25 de julio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Suprema N° 054-2011-EF fue designada la señora Tania Lourdes Quispe Mansilla como Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, quien se ausentará durante el día 31 de julio de 2014, por lo que resulta necesario encargar al Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas, las funciones del cargo de Superintendente Nacional;

En uso de la facultad conferida por el inciso c) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Encargar al señor Marcos Guillermo García Injoque, Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas, las funciones de Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el 31 de julio de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

1116225-1

**Modifican Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
Nº 239-2014/SUNAT**

Lima, 25 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que el artículo 7º del Decreto indica que los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas por el citado Decreto, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro. Asimismo, el artículo 8º del Decreto establece que la inscripción en el Registro tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración y expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas, hasta que se culmine con el referido trámite;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126;

Que a efecto de simplificar los procedimientos de modificación o actualización de la información del Registro y de renovación de la inscripción en el Registro, así como modificar las disposiciones relacionadas con la vigencia de la inscripción, resulta conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5º de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DE LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO**

Sustitúyase el numeral 14.2 del artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto:

**“Artículo 14.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO**

(...)

14.2 Para la modificación o actualización de la información del Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y adjuntar la documentación a que se refieren los artículos 4º al 7º, en lo que corresponda, así como presentar la solicitud de modificación o actualización de la información del Registro en el formulario que se apruebe para tal fin.

Tratándose de la baja de vehículos, de la actualización de los medios de contacto, del alta de las actividades de importación o de exportación, del alta y baja de presentaciones, de la modificación de la sub partida arancelaria en las presentaciones, de la modificación de la indicación si la presentación será considerada para uso doméstico, de la baja de los conductores de los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados o al servicio de transporte y de la modificación del código de manejo interno de la presentación, los trámites se realizarán a través de SUNAT Virtual y serán de aprobación automática.”

**Artículo 2º.- DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Sustitúyase el numeral 17.3 del artículo 17º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto:

**“Artículo 17.- VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**  
(...)

17.3 Culminada la vigencia de la inscripción en el Registro, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción, pudiendo los Usuarios presentar una nueva solicitud de inscripción.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los Usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se le renueve la inscripción.”

**Artículo 3º.- DE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Sustitúyase el artículo 18º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto:

**“Artículo 18º.- RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

18.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19º del Reglamento, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, deberá:

- a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.
- b) Contar con Código de usuario y Clave Sol.
- c) Presentar la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro que apruebe la SUNAT.
- d) Realizar previamente la actualización total de la información en el RUC.
- e) Tener inscripción vigente en el Registro.

18.2 La solicitud de renovación de inscripción en el Registro, deberá ser generada por el Usuario:

a) Ingresando al Portal de la SUNAT y con su Código de usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

b) Ubicar y elegir en SUNAT Operaciones en Línea la opción “Solicitud de Renovación de la Inscripción”.

18.3 Elegida la opción “Solicitud de Renovación de la Inscripción”, el sistema de SUNAT validará si:

a) El Usuario se encuentra en estado activo en el RUC y con condición diferente a no habido, y si tiene inscripción vigente en el Registro.

b) Se encuentra dentro del plazo a que se refiere el artículo 19º del Reglamento.

18.4 De validar lo señalado en el numeral anterior, el sistema de la SUNAT dará acceso a la solicitud y el Usuario deberá incluir la información que ésta señale y presentarla a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

El sistema de la SUNAT, de no validar lo señalado en el numeral anterior, informará al Usuario el motivo de la misma a efecto de que este proceda con la subsanación correspondiente y, de considerarlo, iniciar un nuevo procedimiento de renovación.

18.5 Presentada la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro, la SUNAT procederá a su evaluación y, a través de Notificaciones SOL, enviará al Buzón SOL del Usuario lo resuelto sobre la misma.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS**

Apruébese el Formulario Virtual Nº Q108 "Solicitud de Renovación de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados".

El referido formulario, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, se encontrará a disposición del Usuario en SUNAT Virtual, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

**Segunda.- USO DE NOTIFICACIONES SOL**

Extiéndase el uso de las notificaciones SOL para enviar al Usuario la autorización de la renovación de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

Para dicho efecto, no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, sino tan solo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

**Tercera.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 109-2000/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Incorpórese como numeral 34 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 2º - ALCANCE  
(...)

34. Generar la solicitud de renovación de la Inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1126 que establece medidas de control de insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

1116454-1

**Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Cusco****RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
Nº 090-024-000249-SUNAT/6J0000**

Cusco, 24 de julio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Cusco para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la

Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT/600000.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, a las trabajadoras que se indica a continuación:

- NANCY SERRANO DÍAZ con Reg. 7748
- NANCY AGUIRRE ARREDONDO con Reg. 3757

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA A. VELARDE SOLORZANO  
Intendente Regional  
Intendencia Regional Cusco

1116197-1

**ORGANOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Confirman resolución del Tercer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN Nº 747-2014-JNE**

**Expediente Nº J-2014-0963**  
BARRANCO - LIMA - LIMA  
TERCER JEE LIMA OESTE  
(EXPEDIENTE Nº 047-2014-065)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arturo Espinoza Soto en contra de la Resolución Nº 003-2014-JEE-LIMOESTE3/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el Tercer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, que declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente en contra de la solicitud de inscripción de Felipe Antonio Mezarina Tong al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza por el Progreso con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de julio de 2014, Ramón Arturo Espinoza Soto formuló tacha en contra de la solicitud de inscripción de Felipe Antonio Mezarina Tong al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza por el Progreso con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, sobre la base de los siguientes argumentos:

• En su declaración jurada de vida, el candidato cuestionado manifestó que prestaba servicios desde 2011 en la Asociación Manos Unidas por Barranco, en la que ocupa el cargo de gerente general, sin embargo, las actividades comerciales de la citada asociación fueron dadas de baja de oficio, con fecha 31 de mayo de 2014, como se verifica de la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Entonces, es falso que Felipe Antonio Mezarina Tong prestara servicios en dicha institución a la fecha, siendo, además, que la citada asociación no es representada por el referido candidato.

• De igual modo, el candidato señaló que viene prestando servicios desde este año como gerente de operaciones de la empresa constructora Ipsum, siendo ello falso habida cuenta de que en el Registro de Personas Jurídicas de Lima no se hallaron datos sobre dicha empresa, la cual no cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Barranco.

• Asimismo, el candidato cuestionado informó que presta servicios desde este año como asesor de imagen del restaurante internacional Chung Koc S.A.C., empero, dicha empresa no existe, como se verifica de la búsqueda en la página web de la Sunat y del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y tampoco cuenta con licencia de funcionamiento emitida por la comuna de Barranco.

• En cuanto a su formación académica, Felipe Antonio Mezarina Tong declaró que no realizó estudios universitarios, pero consignó que cursó una maestría en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle en el año 2008. De la información de la página web de la Asamblea Nacional de Rectores se verifica que tal afirmación es falsa, pues aquella entidad no registra grado o título alguno a nombre del referido candidato.

Con fecha 11 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Alianza por el Progreso absolvio el traslado de la tacha, esgrimiendo los siguientes argumentos:

• Felipe Antonio Mezarina Tong sí ocupa el cargo de presidente de la Asociación Manos Unidas por Barranco, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, para lo cual adjuntó la partida electrónica respectiva. Asimismo, el registro único de contribuyente de la mencionada institución se encuentra activo en la página web de la Sunat.

• De igual manera, el candidato sí se desempeña como gerente de operaciones de la empresa cuyo nombre comercial es "constructora Ipsum", siendo su razón social Ipsum Perú Contratistas Generales S.A.C., como se aprecia en la partida electrónica que adjuntó a su escrito, siendo, además, que está registrada y vigente ante la Sunat.

• El tachante actúa maliciosamente, pues el Restaurante Internacional Chung Koc S.A.C. no existe, y el candidato presta servicios en la empresa denominada Chifa Restaurant Chun-Koc S.A.C., lo que acredita con la partida registral de dicha empresa, que es formal, vigente y con licencia de funcionamiento, dejando constancia de que por un error se consignó una dirección que no corresponde.

• En relación a los estudios que declaró el candidato, este posee el título profesional de licenciado en ciencias militares otorgado por la Escuela Militar de Chorrillos en 2008, y cursó cuatro ciclos de maestría en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, lo que acredita con los diplomas respectivos.

Mediante Resolución N° 003-2014-JEE-LIMAOESTE3/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, el Tercer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste (en adelante JEE) declaró infundada la tacha formulada contra Felipe Antonio Mezarina Tong, pues, de acuerdo a lo señalado en el mencionado pronunciamiento, se advirtió que i) la Asociación Manos Limpias por Barranco está inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, su registro único de contribuyentes se encuentra activo y aquel aparece como presidente de la citada institución, ii) está acreditado que laboró como gerente de operaciones de

Ipsum Perú Contratistas Generales S.A.C., siendo este el nombre correcto de la empresa conforme a la partida registral correspondiente, cuyo registro ante la Sunat se encuentra activo, iii) respecto del Chifa Restaurant Chun-Koc S.A.C., si bien en la declaración jurada del candidato no se consignó la dirección de dicha empresa, se verifica que está en el distrito de Chorrillos y es un contribuyente activo ante la Sunat, encontrándose registrado en el Registro de Personas Jurídicas de Lima y iv) el candidato consignó en su declaración jurada que concluyó estudios de maestría y que en la opción "grado o título" señaló que es "egresado", por lo cual no figura en el registro de la Asamblea Nacional de Rectores, donde se registran los grados y títulos, no siendo este el caso.

Con fecha 17 de julio de 2014, Ramón Arturo Espinoza Soto interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2014-JEE-LIMAOESTE3/JNE.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si debe ampararse o no la tacha formulada por Ramón Arturo Espinoza Soto en contra de la solicitud de inscripción de Felipe Antonio Mezarina Tong al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza por el Progreso.

## CONSIDERANDOS

### Respecto de las normas sobre la información falsa en las declaraciones juradas de vida

1. El numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la incorporación de información falsa en la declaración jurada de vida, dispondrá la exclusión del candidato correspondiente hasta siete días naturales antes de la fecha de la elección.

2. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

### Análisis del caso concreto

3. En relación al primer extremo de la tacha, de fojas 60 a 62 corre la copia certificada de la partida electrónica N° 12361687, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que corresponde a la Asociación Manos Unidas por Barranco, en cuyo Asiento A00002 corre la inscripción del acta de la asamblea general del 13 de noviembre de 2010, en la cual se acordó aceptar la renuncia de Antonia Tong Luna de Mezarina al cargo de presidenta del concejo directivo de la citada persona jurídica, y la elección de Felipe Antonio Mezarina Tong para ocupar dicho cargo, acto que fue inscrito el 8 de marzo de 2011.

4. Del documento mencionado se colige que el candidato, cuya tacha se formula, ocupa el cargo de presidente de la asociación antes mencionada, desde el 13 de noviembre de 2010. Ahora, si bien en su declaración de hoja de vida (fojas 43) aquél indicó que desde el año 2011 ocupa tal cargo, ello se condice con la fecha de inscripción del acto en la partida registral de la persona jurídica, realizada el 8 de marzo de 2011, no advirtiéndose contradicción alguna.

5. Respecto de la información de las consultas del registro único de contribuyentes de la página web de la Sunat, de autos se verifica que en la consulta ofrecida por el recurrente en su escrito de tacha figura que la Asociación Manos Unidas por Barranco tiene la condición de "baja de oficio" (fojas 41) y en la ofrecida por el tachado consta que tiene la condición de "activo" y como fecha de inscripción e inicio de actividades el 11 de julio de 2014 (fojas 64). Ambos documentos brindan información

contradicторia que no permiten a este máximo órgano colegiado tener certeza si el registro de contribuyente de la citada asociación estuvo o no activo.

6. En relación a los servicios prestados a la empresa Ipsum Perú Contratistas Generales S.A.C., que en la declaración jurada de vida el tachado consignó como "Empresa Constructora Ipsum", ello en modo alguno constituye una modificación de los datos consignados en la mencionada declaración, puesto que, en todo caso, ello constituiría un mero error material que no puede ser óbice para impedir su participación en el proceso electoral, puesto que el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, establece como un derecho fundamental que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual u organizada, en la vida política, económica y cultural de la nación.

7. De seguirse el criterio esgrimido por el recurrente, cualquier error material en una declaración jurada de vida conllevaría la exclusión de un candidato o a la declaración de improcedencia de una lista de candidatos, lo que no puede ser admitido por este Supremo Tribunal Electoral, en atención a la norma constitucional antes citada, siempre que, de los medios de prueba que obran en autos, se corrobore que se incurrió en dicho error.

8. En el presente caso, la partida registral (fojas 68 a 71) y la ficha de registro de contribuyente de la Sunat (fojas 72), acreditan la existencia de la empresa Ipsum Perú Contratistas Generales S.A.C., careciendo de relevancia que no corra inscrito en la partida de la empresa el cargo de gerente de operaciones que ostenta el candidato, habida cuenta de que, conforme al artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, es facultad de la persona jurídica inscribir en su partida registral a todos sus gerentes o representantes, a excepción del gerente general.

9. Sobre los servicios prestados por Felipe Antonio Mezarina Tong al Chifa Restaurant Chun-Koc S.A.C., tal como se indicó en el considerando precedente, el error material en la consignación del nombre o razón social del empleador no puede ser motivo para excluir a un candidato, máxime si con la partida registral (fojas 73 a 76) y la ficha de registro de contribuyente de la Sunat (fojas 77), se ha demostrado la existencia de dicha empresa y que esta cuenta con domicilio fiscal en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

10. En la misma línea de lo expresado, concordante con los fundamentos emitidos en la Resolución N° 194-2011-JNE, en un caso similar al presente, se puede inferir que el pronunciamiento del JEE se ampara en el principio de presunción de veracidad veritas rerum erroribus gestarum non vitiat, es decir, la verdad no se vicia por los errores de la práctica, lo cual resulta aplicable en el caso concreto, ya que, de la revisión de autos, no se aprecia una actitud dolosa en la consignación de un dato inexacto que pudiera favorecer a dicho candidato.

11. Respecto de los estudios consignados por el aludido candidato, este ha presentado las copias legalizadas de los diplomas (fojas 80 y 81) que acreditan que cursó estudios en la Escuela Militar de Chorrillos, siendo licenciado en Ciencias Militares, y de maestría en Docencia Universitaria en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, no siendo relevante que tales documentos no fueran registrados ante la Asamblea Nacional de Rectores.

En consecuencia, los cuestionamientos efectuados por el recurrente contra Felipe Antonio Mezarina Tong carecen de sustento legal, por lo que, este órgano colegiado estima que debe confirmarse la resolución del JEE, la cual declaró infundada la tacha formulada por aquel.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arturo Espinoza Soto y CONFIRMAR la Resolución N° 003-2014-JEE-LIMAOESTE3/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el Tercer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, que declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente

en contra de la solicitud de inscripción de Felipe Antonio Mezarina Tong al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Alianza por el Progreso, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-1

#### Revocan la Resolución N° 3 del Jurado Electoral Especial de Huari en extremo que declaró improcedente solicitud de acreditación de personeros

##### RESOLUCIÓN N° 748-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00964

HUARI

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00004-2014-010)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 3, de fecha 10 de julio de 2014 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de acreditación de personeros, presentada por la citada organización política, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno del partido político Democracia Directa, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE) la solicitud de acreditación de personeros, con código N° E2417495459, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular, de José Carlos Merino Vélez como personero legal alterno, y de Róver Enoc Mejía Calderón como personero técnico titular.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 30 de junio de 2014, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de acreditación de personeros, al considerar que no se han anexado a la solicitud las credenciales de los personeros en duplicado; además, respecto a Róver Enoc Mejía Calderón, propuesto como personero técnico titular, no se ha acreditado su experiencia en informática no menor de un año, otorgándole el plazo de dos días, a fin de que subsanen dichas observaciones bajo apercibimiento de rechazar la solicitud. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 2 de julio de 2014.

De manera posterior, por Resolución N° 2, de fecha 7 de julio de 2014, el JEE resolvió rechazar la solicitud de acreditación de personeros presentado por José Carlos Merino Vélez, señalando que la organización política no ha subsanado las omisiones advertidas en la Resolución N° 1, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo otorgado.

En la misma fecha, Anfierr Fierro Navarro presenta un escrito solicitando la acreditación de su persona como personero legal titular, de José Carlos Merino Vélez como personero legal alterno y de Róver Enoc Mejía Calderón como personero técnico titular.

El 9 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, nuevamente solicita la acreditación de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular, de José Carlos Merino Vélez como personero legal alterno y de Róver Enoc Mejía Calderón como personero técnico titular, con la misma solicitud con código Nº E2417495459.

Dicha solicitud fue declarada improcedente, mediante Resolución Nº 03, de fecha 10 de julio de 2014, bajo el fundamento de que la misma cuenta con el mismo código Nº E2417495459, por lo que no se trataría de un nuevo pedido de acreditación, sino de un pedido que ya fue resuelto, y en consecuencia, no resulta procedente su pedido. Asimismo, considera improcedente el pedido realizado por Anfierr Francisco Fierro Navarro, al considerar que mediante Resolución Nº 02 se resolvió rechazar su pedido de acreditación; por tanto, no tiene legitimidad para actuar en representación del partido político Democracia Directa. Finalmente, declara consentida la Resolución Nº 02, al considerar que contra la misma no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo señalado.

Con fecha 16 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución (fojas 9 a 10), argumentando que el expediente se inició a través de una solicitud efectuada por el personero legal alterno, Jaime Alberto Calva Moreira del 26 de junio de 2014. Posteriormente, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular, presenta la solicitud de fecha 9 de julio, en la cual se trata de un nuevo pedido, que debió haber sido tramitado en un expediente distinto; sin embargo, el JEE lo rechazó al considerar que el código era el mismo. Al respecto, en ninguna parte de la Resolución Nº 434-2014-JNE, Reglamento de Acreditación de Personeros, establece que el código de solicitud de inscripción de personeros (generado al ingresar los datos en el sistema PECAOE) debe corresponder necesariamente a un único expediente.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión Previa

Como cuestión previa al análisis del caso, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto se fundamenta solo en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de registro de personeros presentado por el personero legal titular del partido político Democracia Directa contenido en el artículo segundo de la parte resolutiva de la resolución impugnada, sobre el cual se basará el presente pronunciamiento.

### Sobre las normas que regulan el procedimiento de acreditación de personeros

1. Mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento), estableciendo, entre otros, los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

2. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

3. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de

acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

### Análisis del presente caso

4. En el presente caso, se tiene que por Resolución Nº 2, de fecha 7 de julio de 2014, el JEE, resolvió rechazar la solicitud de acreditación de personeros, presentada el 28 de junio de 2014, por Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno del partido político Democracia Directa, por considerar que no se cumplió con subsanar las observaciones hechas en la Resolución Nº 1, de fecha 30 de junio de 2014.

5. El 9 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la referida organización política, nuevamente solicita la acreditación de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular, de José Carlos Merino Vélez como personero legal alterno y de Róver Enoc Mejía Calderón como personero técnico titular, con la solicitud del mismo código Nº E2417495459 al primigeniamente presentado, la misma que fue declarada improcedente por el JEE, al considerar que sobre la misma ya se había emitido pronunciamiento (que a la fecha inclusive ya se encuentra consentido); sin embargo, el Jurado Electoral Especial, debió tener en cuenta que este pedido fue realizado de manera posterior al pronunciamiento antes referido, por lo que debió considerarlo como nuevo pedido, más aún si se tiene en cuenta que el rechazo realizado por la Resolución Nº 2, se debió a no subsanar las observaciones advertidas, es decir, por no cumplir con aspectos formales, mas no por aspectos sustantivos de la calidad de los personeros propuestos.

6. Estando a lo señalado, se debe estimar el recurso de apelación presentado y revocar, en parte, la resolución venida en grado, debiendo el JEE calificar, como una nueva solicitud, el pedido presentado el 9 de julio de 2014 por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 3, de fecha 10 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de acreditación de personeros presentada por la citada organización política, el 9 de julio de 2014, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros antes señalado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

La información más útil la  
encuentras de lunes a viernes  
en tu diario El Peruano.



LUNES

MARTES

MIÉRCOLES

JUEVES

VIERNES

**El Peruano** DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

HOY GRATIS

GOBIERNO INTENSIFICARÁ PROGRAMAS SOCIALES

**Invertirán más de S/. 2,600 millones**

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

**Editora Perú**

## Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

### RESOLUCIÓN N° 754-2014-JNE

#### Expediente N° J-2014-00972

POMALCA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (EXPEDIENTE N° 00327-2014-055)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Eberth Ernesto Chero Gálvez, personero legal titular de la alianza política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

#### ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Eberth Ernesto Chero Gálvez, personero legal titular de la alianza política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante JEE), presenta su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE (fojas 91 a 92), del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a que la citada organización política incumplió el requisito de ley no subsanable referido a la cuota de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, correspondiente al distrito de electoral al que postulan.

Con fecha 16 de julio de 2014, Eberth Ernesto Chero Gálvez, personero legal titular de la citada alianza política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, solicitando que la misma sea revocada y se admita la inscripción de la lista, bajo los siguientes argumentos (fojas 94 a 98):

a) El JEE ha interpretado, de manera errónea, lo dispuesto en la norma respecto al cumplimiento de la cuota de jóvenes, al considerar que solo pueden cumplir dicha cuota aquellos que cumplan 29 años de edad hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos.

b) Lo que realmente establece la norma es que la citada cuota está compuesta por aquellos candidatos que tengan entre 18 y 29 años de edad.

c) Al haberse interpretado de manera restrictiva la norma sobre la cuota de jóvenes, el JEE ha limitado el derecho de participación política de los ciudadanos que conforman la lista antes mencionada.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE realizó una debida calificación de la solicitud presentada por el personero legal de la alianza política Fuerza Popular, respecto al cumplimiento de la cuota joven.

#### CONSIDERANDOS

##### Respecto de la regulación normativa referida al cumplimiento de las cuotas electorales

1. El artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), concordante con el artículo 10 de la Ley N° 26868, Ley de Elecciones Municipales, establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deberán ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

2. Al respecto, en virtud del artículo tercero de la Resolución N° 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, se estableció que la cuota de jóvenes correspondiente a los distritos electorales conformados por siete regidurías es de dos regidores, luego de la aplicación del porcentaje antes señalado.

3. Asimismo, conforme a lo establecido en el literal c del inciso 29.2 del artículo 29 del Reglamento, el incumplimiento de las cuotas electorales, entre ellas, la cuota de jóvenes constituye requisito de ley no subsanable y causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

##### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4. El establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que con el cumplimiento de las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

5. Respecto a la cuota de jóvenes, el Reglamento señala claramente que, para su cumplimiento, se requiere que los candidatos que pretendan acreditar la misma deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. En tal sentido, teniendo en cuenta que, de acuerdo al cronograma electoral, la fecha límite para la presentación de solicitudes antes mencionadas fue el 7 de julio de 2014 a las 24:00 horas, debe precisarse lo siguiente:

(i) Mayores de 18 años: aquellos que hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014 hayan cumplido 18 años de edad.

(ii) Menores de 29 años: aquellos que hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014 no hayan cumplido 29 años de edad.

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que en el acta de elecciones internas de la referida alianza política (fojas 19 a 20), de fecha 13 de junio de 2014, se eligieron como candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a las siguientes personas:

Alcalde	Miguel Gonzales Niñuen	No aplica cuota
Regidor 1	Fernando Augusto Díaz Cuzma	56
Regidor 2	Maria Gloria Medina Correa	45
Regidor 3	Jesús Hernán Dávila Bravo	28
Regidor 4	Neptalí Távara Lescano	63
Regidor 5	Freddy Edward Mocarro Céspedes	38
Regidor 6	Sandra Mirella Campos Urteaga	30
Regidor 7	Mónica del Pilar Chiroque Suyón	29

De lo mencionado se desprende que la candidata al cargo de regidora N° 7, Mónica del Pilar Chiroque Suyón, cumplió 29 años de edad el 11 de abril de 2014,

con lo cual, al momento de la fecha de cierre para la presentación de solicitud de lista de candidatos, esto es, el 7 de julio de 2014 a las 24:00 horas, la edad de la citada candidata era de 29 años, 2 meses y 27 días, inobservando, sobremanera, el requisito para acreditar el cumplimiento de la cuota de jóvenes.

7. En consecuencia, considerando que el incumplimiento de las cuotas electorales, entre ellas, la cuota de jóvenes, constituye requisito de ley no subsanable y causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eberth Ernesto Chero Gálvez, personero legal titular de la alianza política Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales del año 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-3

#### Confirman resolución del Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este que declaró improcedente candidatura a segundo regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN N° 755-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00980  
SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA  
SEGUNDO JEE LIMA ESTE  
(EXPEDIENTE N° 00014-2014-069)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwin Alexander Gutiérrez Moreno, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, en contra de la Resolución N° 002-2014-69°JEE-LE/JNE, del 13 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a segundo regidor, Saúl Antonio Usquiano Ávila, para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 5 de julio de 2014, Edwin Alexander Gutiérrez Moreno, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida agrupación política, para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con el fin de participar en las elecciones municipales 2014 (fojas 136 a 137).

El Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2014-2°JEE-LE/JNE, de fecha 5 de julio de 2014, declaró inadmisible la mencionada solicitud de inscripción de lista de candidatos, y otorgó a dicha organización política el plazo de dos días naturales, a efectos de subsanar, entre otros, las observaciones advertidas con respecto a los candidatos Saúl Antonio Usquiano Ávila, Marlene Mallma Camarena, Geovani Rubén Mena Salvatierra, Edwin Díaz Chimbor y Abel Armando Ávila Ocaña (fojas 98 a 101).

Con escrito presentado el 9 de julio de 2014, Edwin Alexander Gutiérrez Moreno, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó escrito de subsanación, a fin de levantar las observaciones advertidas por el JEE, respecto de Saúl Antonio Usquiano Ávila, adjuntando copias certificadas notarialmente de un contrato de arrendamiento de inmueble, de fecha 11 de febrero, con fecha de certificación del 9 de julio de 2014 (fojas 61), entre otros documentos.

Mediante Resolución N° 002-2014-69-JEE-LE/JNE (fojas 55 a 57), de fecha 13 de julio de 2014, el JEE, notificado el 14 de julio del mismo año (fojas 54), admitió y publicó la lista de candidatos, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, y declaró improcedente la inscripción de Saúl Antonio Usquiano Ávila, candidato a segundo regidor al Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, por no haber cumplido con acreditar los dos años de domicilio en el distrito al cual postula.

##### Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Edwin Alexander Gutiérrez Moreno, personero legal titular de la citada organización política, interpone recurso de apelación (fojas 5 a 8) en contra de la citada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la candidatura de Saúl Antonio Usquiano Ávila, argumentando que el JEE ha realizado una errónea calificación de los documentos adjuntados en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, pues en su escrito de subsanación se adjuntó un contrato de arrendamiento celebrado el 11 de febrero de 2011, con fecha de certificación el 9 de julio de 2014, mas no un contrato de compraventa, además, adjunta mayor documentación, a efectos de demostrar el cumplimiento de los dos años de domicilio continuo.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si Saúl Antonio Usquiano Ávila, candidato a segundo regidor, cumplió con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la cual postula.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36, literales a, f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer, en primera instancia, el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711 y N° 29490 (en adelante

LPP), la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), además del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014.

#### **Con relación al cumplimiento del requisito del domicilio**

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece como requisito, para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 7 de julio de 2014.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, de los candidatos, establece lo siguiente:

**“Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos**

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.” (Énfasis agregado).

6. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano, continuo y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

7. Así pues, el problema no transita por una interpretación flexible o restrictiva del requisito del domicilio y, por consiguiente, únicamente de los derechos a la participación política, sino por una interpretación objetiva y finalista de la exigencia del domicilio y su necesidad de asegurar a la población autoridades que tengan conocimiento continuo y reciente, o interés directo en el desarrollo de la localidad.

#### **Análisis del caso concreto**

8. De la copia del documento nacional de identidad del ciudadano Saúl Antonio Usquiano Ávila, candidato a regidor 2 se verifica que este tiene como fecha de emisión 18 de enero de 2014, por lo que no acredita el tiempo de domicilio requerido, información que se corrobora con la verificación realizada en el padrón electoral, en donde se aprecia el cambio de domicilio al distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en la referida fecha, siendo su anterior ubigeo en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

9. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política; así, se tiene, que al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, se anexa declaraciones juradas, certificado domiciliario municipal y recibos de servicios que hacen referencia a un estado actual no pudiendo garantizar así que el recurrente haya domiciliado en el distrito de San Juan de Lurigancho por los dos años continuos exigidos.

10. Con el escrito de subsanación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos se adjuntó copia certificada por notario del contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito el 11 de febrero de 2011, cuya certificación se efectuó el 9 de julio de 2014, esto es, pasados más de tres años de su suscripción, a fin de acreditar su domicilio; no obstante, para que un documento privado adquiera fecha cierta, de conformidad al artículo 245, numeral 3, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, debe, entre otros, presentarse ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas. En el presente caso, el contrato de arrendamiento adjuntado al escrito de subsanación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sí constituye un documento de fecha cierta, dada la certificación notarial en dicho documento; sin embargo, al ser este documento de fecha reciente (9 de julio de 2014), no cumple con acreditar el requisito de dos años continuos de domicilio en la circunscripción a la que postula.

11. Asimismo, se presentó la partida de nacimiento original de su menor hijo; sin embargo, dicho documento acreditaría el lugar de origen del menor, pero no el domicilio del candidato, a lo que debe agregarse que dicho documento no resulta suficiente para acreditar los dos años de domicilio continuo, puesto que la fecha de su expedición (23 de octubre de 2013) es muy reciente. Finalmente, respecto a la constancia de matrimonio expedida por el párroco Edward Muñoz Ucañán, es de verse que dicho documento no demuestra la vivencia continua por parte del candidato en el distrito al que pretende postular, solo demuestra cual es el lugar donde se realizó dicho acto.

12. Respecto de los documentos presentados con el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, esto en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, los cuales deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral; ello atendiendo también a que, en estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

13. En tal virtud, no habiéndose cumplido con acreditar los dos años continuos de domicilio, correspondía declarar la improcedencia de la mencionada candidatura, tal como hizo el JEE al emitir la resolución apelada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwin Alexander Gutiérrez Moreno, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, y

CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-69°JEE-LE/JNE, del 13 de julio de 2014, en el extremo, que declaró improcedente la candidatura de Saúl Antonio Usquiano Ávila como segundo regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-4

**Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huancayo que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Consejo Regional de Junín**

**RESOLUCIÓN N° 756-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00983**

JUNÍN  
JEE HUANCAYO  
(EXPEDIENTE N° 00383-2014-046)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wálter Adolfo Peña Hinostroza, personero legal titular del partido político Acción Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, del 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Regional de Junín, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 10 de julio de 2014, Wálter Adolfo Peña Hinostroza, personero legal titular del partido político Acción Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE), presenta su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo regional de Junín (foja 383).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, del 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción por extemporánea, debido a que la citada organización política presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos recién el día 10 de julio de 2014, es decir, tres días después de la fecha de vencimiento para la presentación de la referida solicitud.

Con fecha 17 de julio de 2014, Wálter Adolfo Peña Hinostroza, personero legal titular de la referida agrupación política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE (fojas 90 a 95), en base a los siguientes argumentos:

a) El 7 de julio de 2014, dentro del plazo establecido en la norma, se empezó a digitar los datos respectivos en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante sistema PECAOE). Sin embargo, debido a la sobre carga dicho sistema, no se llegó a culminar con el ingreso de toda la información requerida para la inscripción de la lista de candidatos.

b) El 7 de julio de 2014, a las 23:50 horas, la mesa de partes del JEE se negó a recibir el expediente físico, ya que este no anexaba la solicitud impresa con el código de solicitud autogenerado por el sistema PECAOE.

c) La solicitud presentada el 10 de julio de 2014 no era una solicitud de inscripción de lista de candidatos fuera del plazo establecido en la norma, sino que era una solicitud para proceder a terminar con la inscripción virtual de la lista de candidatos al Concejo Regional de Junín, la cual había quedado inconclusa.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si el personero legal titular del partido político Acción Popular presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos dentro del plazo establecido por la norma.

**CONSIDERANDOS**

**Respecto de las normas referidas al plazo para solicitar la inscripción de listas**

1. El artículo 27 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), concordante con el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos regionales, hasta noventa días naturales antes del día de las elecciones.

2. De acuerdo al literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, dentro de su respectiva jurisdicción, tienen la función de inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o las listas presentadas. En tal sentido, para solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos a cargos regionales, las organizaciones políticas deben presentar, ante el Jurado Electoral Especial competente, una serie de documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento.

3. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento, el horario de atención al público en el día cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatos se iniciará a las 08:00 horas y culminará a las 24:00 horas.

**Sobre el análisis del caso concreto**

4. Antes de analizar el presente caso, debe precisarse que, de acuerdo al cronograma electoral establecido para las Elecciones Municipales y Regionales 2014 conforme a lo dispuesto por las normas mencionadas en el acápite precedente, la fecha de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial competente, adjuntando los documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento, venció el 7 de julio de 2014, a las 24:00 horas.

5. De la revisión de los actuados, se observa que el personero legal titular del partido político Acción Popular realiza una interpretación errónea de las normas ya mencionadas, en tanto considera que es suficiente el ingreso de la solicitud de inscripción de lista de candidatos al sistema PECAOE para entender que su solicitud tenga que ser tomada como presentada y habilitada para la calificación correspondiente por parte del Jurado Electoral Especial competente.

6. Sobre el particular, de acuerdo a lo afirmado en los párrafos anteriores, para solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos a cargos regionales, la

citada organización política debió presentar, ante el JEE, toda la documentación requerida en el artículo 26 del Reglamento, dentro del plazo establecido, a saber, hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014.

7. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la referida agrupación política solicitó la inscripción de su lista de candidatos al Concejo Regional de Junín recién el día 10 de julio de 2014, esto es, tres días después de haber vencido el plazo para la presentación de la mencionada solicitud, con lo cual se constata que la misma fue presentada de manera extemporánea.

8. Por otro lado, si bien la organización política apelante señala que el 7 de julio de 2014, a las 23:50 horas, la mesa de partes del JEE se negó a recibir el expediente físico, ya que este no anexaba la solicitud impresa con el código de solicitud autogenerado por el sistema PECAOE, esta instancia electoral no puede pronunciarse sobre ello, en tanto en el presente recurso impugnatorio no se adjunta medio probatorio alguno que detalle las circunstancias en las que se produce la negativa de recepción, ni se identifica el nombre y cargo de la persona que se negó a recibir la solicitud de inscripción.

9. En la misma línea de lo antes mencionado, teniendo a la vista las actas de cierre de inscripción de listas municipales y regionales, suscrita por el Pleno del JEE, se aprecia que la última solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Regional de Junín, ingresada dentro de la fecha de vencimiento de presentación de solicitudes de inscripción, fue por la organización política Bloque Popular, a pesar de que tampoco contaba con el código de solicitud autogenerado por el sistema PECAOE.

De lo afirmado, se concluye que el JEE recibió todas las solicitudes de inscripción de listas de candidatos que fueron presentadas dentro del plazo de cierre antes referido y no se negó a recibir ningún expediente, a pesar de que no cumplían estrictamente con los requisitos requeridos en el Reglamento.

10. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que el partido político Acción Popular, al no presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Regional de Junín dentro del plazo establecido en la norma, no puede pretender que la misma sea calificada por el JEE.

Considerando lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación, confirmarse la decisión del JEE y disponerse el archivo de los presentes actuados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wálter Adolfo Peña Hinostroza, personero legal titular del partido político Acción Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, del 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Regional de Junín, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones regionales del año 2014, a realizarse el 5 de octubre.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-5

**Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula presidencial al Gobierno Regional de Pasco, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos**

## RESOLUCIÓN N° 757-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00984

PASCO

JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00157-2014-079)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Pasco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

## ANTECEDENTES

**El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE) de la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, solicitó la inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Pasco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Mediante la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos presentada por la referida organización política, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, se advierte que no se ha elegido a los candidatos a los cargos de consejeros regionales accesitarios en el porcentaje establecido en la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), ya que la única elegida fue Marina Arias Janampa, candidata al cargo de presidenta del Gobierno Regional de Pasco.

2. No se presentaron candidatos que cumplan con la cuota que corresponde a las comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

3. Los candidatos no han acreditado fehacientemente el período de residencia efectiva mínima continua de tres (3) años.

4. A excepción del candidato al cargo de consejero regional, Celestino Beraún Ríos, los ubicuos de residencia de los candidatos no coinciden con la circunscripción en la provincia por la cual postulan.

5. La solicitud de inscripción no se encuentra suscrita por todos los candidatos.

## Consideraciones de la apelante

Con fecha 16 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, alegando que, con la solicitud, presentó un acta de elecciones errónea, por lo que, con el recurso de

apelación, se adjunta el acta de elecciones elaborada correctamente. Asimismo, adjunta declaraciones de conciencia de los candidatos con los que pretende cumplir la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

#### CONSIDERANDOS

##### **El deber constitucional de control del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de inscripción de listas de candidatos**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como la de impartir justicia en dicho ámbito.

2. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 0002-2011-CC/TC, ha reconocido que este Supremo Tribunal Electoral se erige como el supremo intérprete del Derecho Electoral, al manifestar lo siguiente:

"30. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTS 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fero." (Énfasis agregado).

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia de este órgano colegiado, en aras de optimizar el cumplimiento de su deber de fiscalizar el respeto de las normas electorales y excluir, de oficio, candidatos o listas de candidatos, con la única limitación temporal, la cual viene dada por la fecha de la elección. Así, en la STC N° 5448-2011-AA/TC, ha indicado lo siguiente:

"26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, supra, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.

[...]

28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso

es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral." (Énfasis agregado).

4. El artículo 5, literal f, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), prevé como una de las funciones del citado órgano colegiado resolver, en última y definitiva instancia, la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales.

5. En virtud del citado marco normativo y jurisprudencial, se concluye que resulta inherente a las competencias y deberes constitucionales de este Supremo Tribunal Electoral, que se asuma plena jurisdicción en aquellos casos en los cuales se interponga un medio impugnatorio en el marco de un procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Es decir, que este órgano colegiado, sin perjuicio de la calificación efectuada por el Jurado Electoral Especial en primera instancia, de los motivos por los cuales se puede haber denegado una solicitud de inscripción y de lo alegado por la organización política en el recurso de apelación, se encuentra legitimado constitucionalmente para efectuar una nueva verificación del cumplimiento de las normas electorales de la referida solicitud.

6. Lo expuesto en el considerando anterior, si bien podría implicar una afectación al principio de congruencia, no supone necesariamente una afectación del derecho a la participación política o al debido procedimiento (en concreto, del derecho de defensa) de las organizaciones políticas y candidatos que participan en la contienda electoral. Efectivamente, no debe olvidarse que las normas que regulan el proceso electoral se encuentran investidas de los principios de publicidad y presunción de validez. Es decir, las reglas que rigen para los procesos electorales son públicas, de libre acceso y conocidas previamente por las organizaciones políticas. Por lo tanto, si este Supremo Tribunal Electoral se pronuncia respecto de un requisito que debió cumplir la solicitud de inscripción, la fórmula o lista de candidatos, o alguno de estos, el recurrente no podrá alegar desconocimiento de dicha imputación.

Además, no debe olvidarse que el Jurado Nacional de Elecciones, en aras de facilitar la labor de las organizaciones políticas en el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, a pesar de que las normas que regulan el proceso electoral son previas y claras, implementó el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (PECAOE), a través del cual dichas organizaciones podían practicar con simuladores de presentación de listas, siendo que el propio sistema alertaba ante la existencia de incumplimientos de requisitos, tanto de lista como de candidatos.

Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario reafirmar su competencia constitucional para efectuar una valoración integral del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir una solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos, con la interposición del recurso de apelación.

7. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en virtud de las particularidades de todo proceso electoral, que irradián en todo proceso jurisdiccional pasible de ser conocido por los Jurados Electorales Especiales y este órgano colegiado, debe procurarse la optimización de los principios de economía y celeridad procesal, lo que supone una flexibilización del derecho a la pluralidad de instancias. Efectivamente, el breve período de tiempo que el legislador prevé para las etapas electorales hace no solo conveniente, sino necesario, que bajo determinadas circunstancias, se evalúen directamente, ante esta instancia, documentos presentados con la interposición del recurso de apelación correspondiente, ello debido a que en primera instancia se declaró directamente la improcedencia de la solicitud de inscripción cuando, en sí, debió declararse inadmisible.

### **Sobre el cumplimiento de las normas sobre democracia interna**

8. El artículo 19 de la LPP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas sobre democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento de la agrupación política, las cuales no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

9. En el marco de las normas sobre democracia interna, el artículo 24 de la LPP dispone que "hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable".

10. El artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante la Resolución N° 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos, debe presentarse el original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección fórmula y lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LPP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La fórmula y lista de candidatos deben respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

11. En el presente caso, se advierte que, con la solicitud de inscripción, se acompañó un documento denominado "Acta de resultados de elecciones regionales", el mismo que, precisamente, por tratarse de un acta de proclamación, antes que, en estricto, un acta de elecciones internas, tiene las siguientes omisiones:

a. No precisa, en estricto, el lugar y fecha en el que se desarrolló el proceso de elecciones internas, ya que solo contiene la expresión "Lima, 14 de junio de 2014", pero no existe certeza sobre si en dicha fecha se proclamaron los resultados o se llevaron a cabo las votaciones.

b. No refiere la modalidad de elección empleada para la elección de la fórmula y lista de candidatos.

c. Si bien se indica que la lista 1 obtuvo 52 votos válidos, no se precisa si existieron votos en blanco, nulos o impugnados, tampoco si existió más de una lista de candidatos.

Asimismo, en dicha acta se indica lo siguiente:

a. "Como consecuencia de este acto de ejercicio de democracia interna del Partido Humanista Peruano, ha salido electa la LISTA DE CANDIDATOS LIDERADA POR:". (Énfasis agregado).

b. "NOTA: En hoja adjunta se inserta la lista completa de candidatos para esta jurisdicción". (Énfasis agregado).

Sin embargo, no se acompañó con el citado documento ni con la solicitud de inscripción la hoja adjunta con la lista completa de candidatos.

12. A pesar de que no se trataba de un acta de elecciones internas propiamente dicha y de que se

hacía referencia a una lista completa de candidatos, el JEE, en vez de declarar la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, con el objeto de que se subsane dicha observación y acompañe la lista correspondiente, se declaró improcedencia la solicitud en cuestión.

13. Efectivamente, debe advertirse que se trataba de una omisión documental, no así sustantiva, esto es, que evidencie la transgresión de las normas sobre democracia interna. Por lo tanto, la falta de presentación de un documento no puede conllevar a la conclusión inmediata e indubitable de que se han transgredido normas sustantivas.

### **Sobre el alegado incumplimiento de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios**

14. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú señala que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales.

15. En virtud de dicha disposición constitucional, el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), establece que la relación de candidatos titulares debe considerar el requisito de contar, como mínimo, con quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

16. El artículo tercero de la Resolución N° 270-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció, para la aplicación de la "cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios" en las elecciones regionales de 2014, las provincias en las cuales deberán presentarse candidatos que formen parte de una comunidad indígena o nativa, siendo que para el caso del departamento de Pasco se determinó que sea la provincia de Oxapampa. Por ello, se precisó que en dicha provincia, dos de los cuatro candidatos a consejeros regionales, deben ser representantes de cuotas de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

17. El artículo 25, numeral 1, literal e, del Reglamento, establece que en las candidaturas de accesitarios a consejeros regionales, se aplican las cuotas electorales en las mismas proporciones.

18. Con la finalidad de acreditar la condición de representante o integrante de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, el Reglamento establece en el artículo 8, numeral 2, lo siguiente:

"8.2 Para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad." (Énfasis agregado).

19. Siendo que dicho enunciado normativo de carácter reglamentario se sustenta en lo señalado en el artículo 2, numeral 2, del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que establece que "la conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio", debiendo recordarse que, al tratarse de tratados internacionales que reconocen y desarrollan derechos fundamentales, tienen rango constitucional.

20. En el presente caso, se advierte que si bien se ha consignado en la solicitud de inscripción que todos los candidatos tienen la condición de representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, en la misma solicitud se indica que estos son candidatos a los cargos de consejeros regionales titulares y accesitarios por la provincia de Daniel Alcides Carrión,

no así por la provincia de Oxapampa. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, por verificarse el cumplimiento de la cuota electoral antes mencionada.

21. Incluso, en el supuesto de que se pretendiese alegar, a través de la lectura de las declaraciones juradas de vida presentadas con la solicitud de inscripción, que sí se cumple con el requisito de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, es preciso mencionar que ello tampoco permitiría levantar el supuesto de improcedencia antes descrito, por cuanto se aprecia que el número de consejerías regionales previstas para la provincia de Oxapampa es de cuatro (titulares y accesitarios), siendo que en las declaraciones juradas de los candidatos, se consigna que únicamente seis de ellos se presentan como candidatos a dicha provincia. No solo ello, sino que, además de los seis candidatos citados, ninguno precisa tener la condición de candidato accesitario, por lo que se presenta como candidatos a los cargos de consejeros titulares, excediendo, de esta manera, el número previsto por este Supremo Tribunal Electoral. Por lo tanto, no corresponde declarar inadmisible, sino improcedente, la solicitud de inscripción.

22. Además, debe resaltarse que el documento "Acta de resultados electorales del Plenario Nacional Electoral, en su periodo de sesiones 14 al 16 de junio 2014", que se presenta con el recurso de apelación, solo consigna a dos candidatos titulares por la provincia de Oxapampa (Samuel Gonzales Espíritu y Marlene Santibáñez Ballesteros) como miembros de una comunidad campesina, nativa o pueblo originario, mas no consigna a ningún candidato accesitario como integrante de dicha cuota. Ello, por lo tanto, abunda en la argumentación relativa al incumplimiento de la referida cuota.

#### Respecto a la verificación del cumplimiento de las cuotas electorales de género y de jóvenes

23. El artículo 12 de la LER establece que la relación de candidatos titulares debe considerar el requisito de contar, como mínimo, con no menos del treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y con no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.

24. El artículo cuarto de la Resolución N° 270-2014-JNE, antes mencionada, precisó que la lista de candidatos accesitarios a consejeros regionales debe cumplir con las cuotas electorales, en las mismas proporciones que la lista de candidatos titulares.

25. Al respecto, cabe mencionar que si bien tanto los candidatos a los cargos de consejeros regionales titulares y accesitarios integran una única lista de candidatos, la cual es presentada con la fórmula presencial en un mismo acto por la organización política, la verificación del cumplimiento de las denominadas cuotas electorales se efectúa, de manera autónoma, para los titulares como los accesitarios.

Efectivamente, adviértase que el legislador, en principio, solo alude a candidatos titulares. Por su parte, este Supremo Tribunal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en la LER y en aras de salvaguardar el principio de coherencia normativa, optimizar la finalidad que se persiguen con las cuotas electorales y garantizar el principio de unidad de la lista de candidatos, refiere que "la lista de candidatos accesitarios" debe cumplir con las cuotas electorales, en las mismas proporciones que la lista de candidatos titulares.

Así las cosas, no resulta legítimo ni constitucionalmente admisible que la organización política, para efectos de cumplir las cuotas electorales, decida colocar a todas las mujeres, jóvenes o representantes de las comunidades campesinas, nativas o pueblos originarios, en la "lista de candidatos accesitarios", bajo la consideración de que dichas cuotas se computan sobre el total de candidatos presentados, esto es, la suma de candidatos titulares con accesitarios.

26. No debe olvidarse el hecho de que las cuotas electorales constituyen mecanismos que optimizan, favorecen y promueven el ejercicio del derecho

a la participación política de aquellos grupos que históricamente han sido marginados, excluidos o relegados en la participación de dichos derechos. Por lo tanto, no puede optarse por una interpretación que vacíe de contenido o desnaturalice la razón de ser de las citadas cuotas electorales. Además, debe tomarse en consideración que la situación jurídica de los accesitarios en el proceso electoral se encuentra supeditada a la de sus respectivos candidatos titulares. Por ello, para que se salvaguarde adecuadamente la finalidad de las cuotas, debe asegurarse que tanto titulares como accesitarios respeten y cumplan con las cuotas electorales, de tal manera que, necesariamente, en la lista de titulares, conforme lo señala la LER, debe haber, como mínimo, un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres y un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad, al vencimiento del plazo de presentación de solicitudes de inscripción.

27. Así, cabe mencionar que para las Elecciones Regionales 2014, este Supremo Tribunal Electoral estableció como total de consejeros regionales para el departamento de Pasco, nueve (9). Por lo tanto, para que se cumpliera con la denominada cuota de género resultaba necesario que la lista de candidatos a los cargos de consejeros regionales, titulares y accesitarios, contase con tres varones o mujeres. Sin embargo, en la solicitud de inscripción presentada por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, se advierte lo siguiente:

Cargos / Género	Varones	Mujeres
Titulares	7	2
Accesitarios	2	7

Asimismo, para que se cumpliera con la denominada cuota joven, la lista de candidatos a los cargos de consejeros regionales, tanto titulares como accesitarios, debió contar con dos candidatos menores de 29 años a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de solicitudes de inscripción. Sin embargo, vista la solicitud de inscripción presentada por el Partido Humanista Peruano, se tiene lo siguiente:

Cargos	Jóvenes
Titulares	1
Accesitario	3

Lo expuesto permite evidenciar que la solicitud de inscripción presentada por el Partido Humanista Peruano no cumple con la cuota de género ni con la denominada cuota joven, por lo que la solicitud de inscripción debe ser declarada improcedente.

#### Sobre los alcances del incumplimiento de las cuotas electorales y de la democracia interna

28. De lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución, se advierte que el Partido Humanista Peruano no ha respetado ni cumplido la exigencia de las cuotas electorales de género, de jóvenes ni a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios. Sin embargo, también se ha indicado que, en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, se debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción, por cuanto el documento presentado con dicha solicitud adolecía de omisiones y no acompañaba la lista de candidatos correspondiente, siendo que, además, aludía a una proclamación de resultados.

29. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 30, numeral 1, literales b y c, del Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 30.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

30.1. Son requisitos de ley no subsanables, que afectan a toda la fórmula y lista de candidatos, además de los señalados en el artículo 24 del presente reglamento, los siguientes:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP.

c. Incumplimiento de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, a que se refiere el Título II del presente reglamento.”

Lo que nos conduce a formularnos las siguientes interrogantes: ¿El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, relativas al porcentaje de designación directa o a la representación proporcional debería acarrear, por se, la improcedencia tanto de la fórmula como de la lista de candidatos, como lo indica el Reglamento, o solo de esta última?, ¿el incumplimiento de las normas sobre las cuotas electorales debe acarrear la improcedencia de fórmula y lista de candidatos, o solo de esta última?

30. Para absolver dichas interrogantes, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, debe tomarse en consideración lo siguiente:

a. La LER contempla reglas autónomas para la elección de la fórmula presidencial y los miembros del consejo regional. Así, el artículo 5 de la LER señala que el presidente y vicepresidente regional deben ser elegidos por no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos. Por su parte, el artículo 8 de la LER, señala que para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

b. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el artículo 12 de la LER señala que “las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al Consejo Regional, [...].”

c. Asimismo, debe recordarse que el artículo 12 de la LER, cuando hace referencia a las cuotas electorales, alude a la lista de candidatos titulares, no comprendiendo, dentro del cálculo de los porcentajes para el cumplimiento de dichas cuotas, ni al candidato a presidente ni al de vicepresidente regional.

d. La Resolución N° 270-2014-JNE, que extiende la exigibilidad de las cuotas a los accesitarios, también se circscribe a las listas de candidatos a consejeros regionales, no comprendiendo al candidato a vicepresidente regional, ya que este último, en estricto, no es un candidato “accesitario”, más allá de que se puedan predicar respecto de este las mismas consecuencias jurídicas.

e. Como correlato de lo dispuesto en la LER, el artículo 11 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que regula la estructura básica de estos últimos, contempla al Consejo Regional, integrado por los consejeros regionales elegidos, y a la Presidencia Regional. Así, a diferencia del ámbito municipal, en el que el alcalde integra el concejo municipal, a nivel regional ello no ocurre, por cuanto se trata de órganos con competencias diferenciadas.

f. El artículo 24 de la LPP, al hacer referencia al quinto de libre designación, toma como parámetro la lista de candidatos a consejeros regionales. Es decir, no comprende a los candidatos a presidente y vicepresidente regional para efectos del cómputo de los candidatos que necesariamente deben ser elegidos.

g. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, la Resolución N° 273-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, que aprueba el Instructivo para el ejercicio de democracia interna en la elección de candidatos para los procesos electorales regionales y municipales, indica que “las candidaturas para alcalde, presidente y vicepresidente regional, deben ser necesariamente definidas mediante elección por democracia interna”.

h. El artículo 30, numeral 2, literal c, del Reglamento, señala que la declaración de improcedencia genera el siguiente efecto: “Si se declara la improcedencia de toda

la lista de candidatos a consejeros, esta no se inscribe, subsistiendo de ser el caso la fórmula.”

A partir de lo antes señalado, se advierte que el incumplimiento de las cuotas electorales incide, única y exclusivamente, en el ámbito regional, a las listas de candidatos a los cargos de consejeros que presente la organización política o alianza electoral, mas no incide o acarrearía la improcedencia, también, de la fórmula presidencial, por cuanto, como se ha indicado, el mecanismo de elección y las exigencias normativas son distintas.

Circunstancia similar se presenta con el cumplimiento de las normas sobre democracia interna, ya que si bien tanto la fórmula presidencial (presidente y vicepresidente regional) como la lista de candidatos a los cargos de consejeros regionales deben cumplirlas, los términos para el cumplimiento de dichas exigencias, así como las consecuencias jurídicas que ello acarrea, no son las mismas. Así, para el caso de la fórmula presidencial, se cumple con las normas sobre democracia interna en la medida en que ambos candidatos sean elegidos siguiendo las reglas previstas en la LPP, los estatutos y los reglamentos electorales. Por su parte, en lo que se refiere a la lista de candidatos, la exigencia del cumplimiento de las normas sobre democracia interna no solo se satisface acogiendo alguna de las modalidades de elección previstas en la LPP, aparte de los requisitos y reglas previstas en el estatuto y reglamentos electorales, sino que también debe respetarse el máximo permitido para la designación directa y asegurarse la representación proporcional en aquellas elecciones internas en las cuales se presenten dos o más listas.

31. En ese sentido, se concluye que el incumplimiento de las cuotas electorales evidenciado en la presente resolución se circumscribe o alcanza únicamente a la lista de candidatos (titulares y accesitarios) al consejo regional presentada por el Partido Humanista Peruano, mas no a la fórmula presidencial, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo que deniega la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

32. Ahora bien, en lo que se refiere a la fórmula presidencial, este órgano colegiado considera que, por se, la misma no puede ser declarada improcedente, por cuanto se advirtieron omisiones al acta de elecciones internas que se presentó con la solicitud de inscripción. Ciertamente, la solicitud de inscripción, en el extremo de la fórmula presidencial, no se encuentra suscrita por la candidata a vicepresidenta regional, Áurea Espíritu Carhuachín. Asimismo, dicha candidata tampoco suscribe el impreso de la declaración jurada de vida del Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (PECAOE), sin embargo, suscribe una declaración jurada llenada manualmente, lo que permite concluir su manifestación de voluntad de participar como candidata del Partido Humanista Peruano.

33. Con el recurso de apelación se ha adjuntado un documento denominado “Acta de resultados electorales del Plenario Nacional Electoral, en su periodo de sesiones 14 al 16 de junio de 2014”. Al respecto, cabe mencionar lo siguiente:

a. Ambos documentos, el presentado con la solicitud de inscripción y el que se acompaña al recurso de apelación, son suscritos por el Comité Nacional Electoral, en concreto, las mismas personas.

b. Mientras el documento presentado con la solicitud de inscripción alude a que la lista ganadora obtuvo cincuenta y dos (52) votos válidos, la que se acompaña con el recurso de apelación refiere que esta obtuvo ciento diecisiete (117) votos válidos.

c. Mientras el documento presentado con la solicitud de inscripción de lista es de fecha 14 de junio de 2014, el que se presenta con el recurso de apelación es de fecha 16 de junio de 2014.

d. Mientras el documento presentado con la solicitud de inscripción indica “Acta de resultados electorales regionales”, el que se presenta con el recurso de apelación hace referencia a “alcalde” y “regidores”, lo que genera dudas sobre si se trata de un acta relativa a una elección municipal o regional, máxime si la “lista de regidores” que se anexa a este último documento se encuentra en una hoja aparte.

Por lo que este órgano colegiado considera que no cabe valorar el documento que se presenta con el recurso de apelación. Por lo tanto, corresponde que el Jurado Electoral Especial declare inadmisible la solicitud de inscripción, en el extremo de la fórmula presidencial, debiendo otorgar un plazo al Partido Humanista Peruano, a efectos de que subsane la observación advertida a través de la presentación de la hoja adjunta a la que alude el documento que se presentó con la solicitud de inscripción y se emita un acta complementaria o aclaratoria de la misma.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inscripción de fórmula presidencial al Gobierno Regional de Pasco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Segundo.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Pasco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

**Artículo Tercero.**- DISPONER que el Jurado Electoral Especial continúe con el proceso de calificación de la presente solicitud de inscripción, para lo cual deberá valorar los documentos presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-6

**Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios**

#### RESOLUCIÓN N° 758-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00989**  
INAMBARI - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA  
(EXPEDIENTE N° 00101-2014-077)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luis Torres Segovia, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 1-2014, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, José Luis Torres Segovia, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), presenta su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Mediante Resolución N° 1-2014 (fojas 14 a 15), del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a que, de la revisión del libro de actas presentado por la citada organización política, se observa que el proceso de democracia interna no ha sido llevado a cabo por un comité u órgano electoral conformado por un mínimo de tres (3) miembros, tal como lo establece la ley.

Con fecha 14 de julio de 2014, José Luis Torres Segovia, personero legal titular de la referida agrupación política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1-2014, solicitando que la misma sea revocada y se admita la inscripción de la lista presentada, bajo los siguientes argumentos (fojas 4 a 7):

a) Al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, debido a un error involuntario (no doloso), solo se presentó un libro de actas en donde constaba la elección de candidatos, pero no la conformación de un comité u órgano electoral.

b) Con el recurso de apelación se anexa el acta de elección interna, la cual sí observa el cumplimiento de requisitos legales exigidos, específicamente, con la conformación de un comité electoral constituido por tres miembros (fojas 8 a 9).

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE realizó una debida calificación de la solicitud presentada por el personero legal de la organización política Siempre Unidos.

#### CONSIDERANDOS

**Respecto de las normas que regulan la democracia interna**

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. Asimismo, en virtud del artículo 20 de la LPP, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados que funcionan en los comités partidarios.

3. De acuerdo al numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante Reglamento), son requisitos de

ley no subsanables, entre otros, el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP.

#### Ánalisis del caso concreto

4. De la revisión de los actuados, se observa que José Luis Torres Segovia, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, presentó el original de un libro de actas, el cual contenía el acta de elecciones internas correspondiente al presente proceso electoral (fojas 19 a 22). Sin embargo, esta no registra la conformación del comité u órgano electoral encargado de llevar a cabo las elecciones internas de dicha agrupación política para el distrito electoral de Inambari.

5. Sobre el particular, el artículo 20 de la LPP señala que el ejercicio de la democracia interna debe ser llevado a cabo por un órgano electoral conformado por un mínimo de tres miembros. Al respecto, de acuerdo al acta de elecciones internas primigenia, se observa que la misma no cumple con el requisito antes señalado, con lo cual se habría configurado el incumplimiento de un requisito no subsanable y, por lo tanto, devino en una causal de improcedencia.

6. Respecto al acta de elecciones internas adjunta al presente recurso de apelación, resulta importante indicar que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación.

Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde a esta instancia valorar los medios probatorios adjuntos en el presente recurso impugnatorio.

De acuerdo a lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación y confirmarse la decisión del JEE, por cuanto la referida organización política no observó el cumplimiento de las normas legales aplicables al presente proceso de inscripción de listas de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Torres Segovia, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, y CONFIRMAR la Resolución N° 1-2014, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1116469-7

#### Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Centro y autorizan a la Presidencia del Consejo de Ministros la difusión de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014

#### RESOLUCIÓN N° 759-2014-JNE

##### Expediente N° J-2014-00885

LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO

(EXPEDIENTE N° 00091-2014-059)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, representada por René Helbert Cornejo Díaz, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 8 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que denegó la solicitud de autorización de publicidad estatal presentada en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2014, Blanca Rosales Valencia, directora de la Oficina General de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita la autorización de publicidad estatal, en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral, en diversos medios televisivos y emisoras radiales a nivel nacional, sobre los logros obtenidos por los programas sociales Beca 18, Pensión 65, Qali Warma y Juntos, a difundirse a partir del 7 de julio de 2014 hasta el 3 de agosto del año en curso.

Mediante el Informe N° 050-2014-OHTC-JEE LIMA CENTRO/JNE, de fecha 6 de julio de 2014, elaborado por Óscar Hugo Tello Carranza, coordinador de fiscalización, se concluye que:

1. La publicidad estatal no ha sido debidamente fundamentada por la entidad, como de impostergable necesidad o utilidad pública.

2. No se ha presentado la descripción detallada de la publicidad estatal, la transcripción de la alocución, tampoco el contenido del mismo en soporte digital.

Por medio de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, del 8 de julio de 2013, el JEE denegó la solicitud presentada por Blanca Rosales Valencia, relativa a las emisiones televisivas y radiales del mensaje publicitario sobre la "Campaña Logros 2014", debido, fundamentalmente, a lo siguiente:

1. En la publicidad se hace referencia a las frases Qali Warma, Beca 18 y Pensión 65, las cuales son programas realizados por el Gobierno nacional, cuya difusión de sus características y logros se encuentra expresamente prohibida en etapa electoral.

2. La publicidad estatal no se encuentra justificada en la impostergable necesidad o utilidad pública.

Con fecha 15 de julio de 2014, la Presidencia del Consejo de Ministros, representada por René Helbert Cornejo Díaz, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, alegando, sustancialmente, lo siguiente:

1. La publicidad contiene información relevante para todo ciudadano de todo lo que el Poder Ejecutivo ha realizado, a fin de que la ciudadanía se encuentre mejor informada, para que pueda motivarse a participar

activamente en procesos de construcción y desarrollo de políticas, asumiéndolas como suyas y, por tanto, vigilando la eficacia y eficiencia de su aplicación.

2. El contenido de la publicidad estatal es de interés nacional en el marco de la política del gobierno a través de programas destinados a la inclusión social.

3. La publicidad estatal solicitada no contiene ningún elemento que pueda posicionar a posibles candidatos, máxime si no utiliza ningún tipo de nombre, colores ni logo que guarde vinculación alguna con el proceso electoral convocado.

4. La publicidad estatal solicitada no contiene elementos que contravengan la finalidad que se persigue con la restricción o prohibición general de difusión de publicidad por parte de las entidades del Estado.

## CONSIDERANDOS

### Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone que "[...] También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda."

2. El artículo 53 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que "luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones." (Énfasis agregado).

3. Una interpretación sistemática y unitaria de ambos enunciados normativos permite a este órgano colegiado concluir que, si bien toda publicidad estatal que se difunda durante el periodo electoral debe encontrarse justificada por razones en impostergable necesidad o utilidad pública, existen deberes distintos dirigidos a los titulares de las entidades públicas, en función al medio que se utilice para la difusión de dicha publicidad. Así, en el caso de la publicidad estatal que se pretenda difundir a través de radio o televisión, se deberá solicitar una autorización previa al Jurado Electoral Especial o al Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda; mientras que, si se pretende difundir publicidad estatal a través de medios distintos a los antes mencionados, existe el deber de reportar semanalmente, de manera posterior, dicha publicidad realizada.

Así, dicha diferenciación se encuentra materializada en el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución Nº 004-2011-JNE, del 4 de enero de 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2011.

4. Ahora bien, en cuanto a la prohibición general de difusión de publicidad estatal durante el periodo electoral, cabe mencionar que la misma se encuentra relacionada, en estricto, con la necesidad de evitar que las entidades del Estado utilicen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos relacionados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral. En ese sentido, lo que busca la norma es impedir que los participantes en un proceso electoral se vean favorecidos de alguna manera con la difusión de la publicidad estatal.

Por tales motivos, no solo se legitima, por excepción, la difusión de publicidad estatal que se sustenta en impostergable necesidad o utilidad pública, sino que también se contempla en el artículo 5, numeral 2, del Reglamento, la exigencia de que "la publicidad estatal, permitida por excepción, en ningún caso podrá contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o contenidos,

símbolos o signos similares, de forma tal que la ciudadanía lo relacione, directa o indirectamente, con una organización política", mientras que en el artículo 5, numeral 3, de dicho Reglamento, se indica que "ningún funcionario o servidor perteneciente a una entidad o cualquiera de sus dependencias podrá aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, voz o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique".

### Sobre el procedimiento de autorización previa para la difusión de publicidad estatal a través de radio o televisión

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento, para el otorgamiento de la autorización que permite la difusión de publicidad estatal en periodo electoral a través de la radio o la televisión, el titular del pliego correspondiente deberá remitir una solicitud escrita al Jurado Electoral Especial competente, adjuntando un ejemplar del aviso en soporte digital, una descripción detallada de su contenido, así como una transcripción literal de su alocución. Por su parte, el fiscalizador electoral remitirá informe al Jurado Electoral Especial acerca de la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo, así como del cumplimiento de los términos de la autorización.

El Jurado Electoral Especial solo podrá otorgar la autorización respectiva si se advierte, de manera clara e indubitable, y mediante resolución debidamente motivada, la justificación de la necesidad y utilidad pública de la difusión del aviso publicitario.

6. De esta manera, el análisis que realizan los Jurados Electorales Especiales, o este órgano colegiado, sobre la prohibición y excepción de las entidades del Estado para realizar publicidad estatal durante los procesos electorales (según lo dispuesto en el artículo 192 de la LOE, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento) se centra en el acto de difusión en sí mismo y en las características extraordinarias que determinan que dicha difusión es de tal relevancia que resulta indispensable comunicarla a la población durante la etapa electoral.

### Respecto de la vinculación con el proceso electoral

7. Acerca del denominado criterio o parámetro de análisis sobre la vinculación entre el titular de la entidad, el proceso electoral y los actores electorales, en el marco de los procedimientos que regulan la difusión de publicidad estatal en periodo electoral, es preciso recordar que este tuvo su origen en la Resolución Nº 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, publicada en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones el 28 de noviembre de 2012, en la que se indicó lo siguiente:

"5. Tal como lo establece la norma electoral, esta publicidad estatal, desde la convocatoria hasta la culminación de un proceso electoral, se encuentra prohibida, salvo que se acredite que su difusión obedece a razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Dicha prohibición en estricto, está relacionada con la necesidad de evitar el uso de recurso públicos, por parte de las entidades del Estado, en publicidad que podría tener elementos relacionados de manera directa o indirectamente con un contendiente del proceso electoral. En ese sentido, lo que busca la norma, es que los participantes en un proceso electoral se vean favorecidos de alguna manera con la difusión de la publicidad estatal.

6. En vista de ello, se tiene que si bien la publicidad estatal se encuentra prohibida en época electoral, se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá

apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal.

De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma." (Énfasis agregado).

Dicho criterio ha sido reafirmado en las Resoluciones Nº 862-2013-JNE, Nº 1070-2013-JNE y Nº 110-2014-JNE.

8. A partir de la jurisprudencia antes mencionada, se puede advertir que el criterio de vinculación con el proceso electoral tiene dos dimensiones:

a. **Objetiva.**- referida al análisis y comparación entre el alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y la circunscripción o naturaleza del proceso electoral convocado. Así, en las resoluciones antes citadas se desestimaba la vinculación con el proceso porque la publicidad estatal era difundida por un gobierno regional en el marco de un proceso de consulta popular de revocatoria de alcance municipal, o porque la publicidad era difundida por una municipalidad distrital en el marco de unas nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

b. **Subjetiva.**- que tiene por objeto analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades). Al respecto, cabe mencionar que la vinculación a la cual alude la jurisprudencia del órgano colegiado, hasta la fecha, está referida a una de naturaleza política, es decir, supuestos de militancia o representación partidaria, o en los que el titular haya sido elegido por una determinada organización política participante en la contienda electoral.

En este caso, no se efectúa un análisis de la impostergable necesidad o utilidad pública del mensaje ni del contenido o forma de presentación del mismo, ya que ello se realizará solo si es que se supera el primer elemento, esto es, la vinculación con el proceso electoral.

9. En el presente caso, se concluye que no existe vinculación con el proceso electoral en ninguna de las dimensiones antes referidas, toda vez que:

a. A nivel objetivo, se trata de una entidad de alcance nacional, en este caso, un ministerio, que difunde publicidad estatal en el marco de un proceso de elección de autoridades no de alcance nacional, sino regional y municipal.

b. A nivel subjetivo, se aprecia que nos encontramos ante un ministerio, esto es, ante una entidad cuya autoridad que no accede al cargo en virtud de una elección popular, en representación de una organización política. Asimismo, efectuada la consulta al padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, se aprecia que René Helbert Cornejo Díaz no se encuentra afiliado a organización política alguna.

Por lo tanto, atendiendo a que la recurrente cuestiona, precisamente, la vinculación de la publicidad estatal, cuya autorización de difusión se solicita previamente, al proceso de Elecciones Regionales y Municipales del 2014 convocado, y habiéndose corroborado que, en efecto, dicha vinculación no existe, este órgano colegiado concluye que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros y, en consecuencia, debe autorizarse la difusión de la publicidad a través de emisoras radiales y televisivas.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tomarse en consideración que la publicidad estatal que pretende difundirse tiene como contexto temporal la celebración de las Fiestas Patrias, las cuales se llevan a cabo, precisamente, en el mes de julio. Ello se desprende de los colores y símbolos que acompañan la publicidad, así como de la introducción de la misma, que alude a dichas festividades. Con ello, se advierte que no resultaría razonable disponer que se postergue la difusión de la

publicidad estatal para luego de concluido el proceso electoral, puesto que resultaría inoficioso y extemporáneo que se difunda una publicidad que evoque la celebración del aniversario patrio, que es en julio, durante el mes de diciembre o enero.

Así, el parámetro de impostergable, vinculado a un criterio de temporalidad, se vería modificado por el parámetro de necesidad misma de difusión en dicho periodo para el cual se solicita la autorización previa de la publicidad.

Adicionalmente, debe atenderse al hecho de que, dado el contexto temporal en el cual se pretende difundir la publicidad estatal, la utilización de colores que evocan los símbolos nacionales, no suponen asociación directa con alguna organización política o candidato participante en la contienda electoral, lo que abunda a favor de la conclusión de que la difusión de la publicidad en cuestión no contravendría la finalidad que se persigue con la prohibición general dirigida a toda entidad pública, de realizarla.

11. Finalmente, este órgano colegiado no puede obviar el hecho de que la solicitud de autorización previa estuvo referida al periodo comprendido entre el 7 de julio de 2014 y el 3 de agosto del mismo año, esto es, a una publicidad estatal que ya debió de comenzar a difundirse, si se hubiera contado con la respectiva autorización. Por su parte, tampoco puede desconocerse que nos encontramos, en estricto, ante un procedimiento de autorización previa, es decir, de aquél que tiene por finalidad evitar que se difunda cualquier publicidad, por radio o televisión, que no cuente con la autorización previa del Jurado Electoral Especial.

Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral precisa que los alcances de la autorización previa dada a través de la presente resolución surten efectos a partir de su notificación a la entidad pública que interpone el recurso de apelación. Sin embargo, en caso de que dicha publicidad estatal ya hubiera sido difundida, a pesar de no contar con la autorización en cuestión, cabe indicar que no corresponderá tramitar procedimiento de determinación de infracción alguno atendiendo, precisamente, a que no nos encontramos ante una publicidad estatal que cumpla con los requisitos de vinculación con el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, representada por René Helbert Cornejo Díaz, REVOCAR la Resolución Nº 0002-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, del 8 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que denegó la solicitud de autorización de publicidad estatal y, REFORMÁNDOLA, declarar fundada la referida solicitud, en consecuencia, autorizar a la Presidencia del Consejo de Ministros la difusión de la publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General



**188**  
años de historia



**Atención:**  
De Lunes a Viernes  
de 9:00 am a 5:00 pm

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)